



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-380/2021

PARTE ACTORA: MARTHA
CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiséis de abril del año en curso, dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática¹, en el expediente QE/CHIH/48/2021 que declaró infundada la queja contra órgano presentada por la hoy actora.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Órgano partidista responsable

1.1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática² aprobó la convocatoria para elegir candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Candidatura a Diputación Federal en el Distrito 2. A decir de la actora, el Cuarto pleno del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el dictamen de acuerdo 76/PRD/DNE/2021, en el que se aprobó su registro como candidata a diputada federal de mayoría relativa, por el distrito 2, en el Estado de Chihuahua.

1.3. Sustitución de candidatura. La actora afirma que el veintidós de marzo pasado, se le informó vía WhatsApp que la Dirección Nacional Ejecutiva cambió el dictamen referido en el punto anterior con respecto a la candidatura a diputada federal de mayoría relativa, por el distrito 2, por lo que había sido sustituida.

1.4. Juicio ciudadano federal en Sala Superior. El primero de abril de este año, la actora promovió Juicio Ciudadano Federal dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, para controvertir la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva Nacional del PRD de notificarle la determinación del Consejo Nacional, respecto de su postulación y registro como candidata a diputada federal por el Distrito 2.

² Dirección Nacional Ejecutiva



1.5. Determinación del Juicio ciudadano federal en Sala Superior. Mediante acuerdo de siete de abril pasado, la Sala Superior de este Tribunal remitió el medio de impugnación a esta Sala Regional, por ser formalmente competente para conocer del mismo.

1.6. Primer Juicio ciudadano Federal en Sala Guadalajara. El trece de abril siguiente, se recibieron en esta Sala las constancias del medio de impugnación, se registró con la clave SG-JDC-241/2021, y el quince de abril posterior, el pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar el escrito de la actora al Órgano partidista responsable para que conociera de su queja, toda vez que los actos que cuestionaba estaban relacionados con un proceso de selección interna de candidatos.

1.7. Acto impugnado. El veintiséis de abril de este año, el órgano partidista responsable emitió resolución dentro del expediente QE/CHIH/48/2021, en el que declaró infundada la queja contra órgano presentada por la hoy actora, así como inexistente la omisión reclamada.

2. Segundo Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con la resolución anterior, el treinta de abril del año en curso, la parte actora promovió juicio ciudadano federal.

2.1. Recepción y turno. El cuatro de mayo pasado, se recibieron ante esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación y el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-380/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

2.3. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de mayo, se radicó el presente juicio y se tuvo por cumplido el trámite de ley.

2.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora, admitió a trámite el presente juicio ciudadano, se pronunció sobre las pruebas, reservando proveer lo conducente respecto de prueba consistente en que se ingresara a la página de internet que contiene la “Fe de Erratas: De Resolutivo...”, con la finalidad de que se certificara la imposibilidad de acceder a dicho documento; y al advertir que no quedaron diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana quien controvierte la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con diversos actos dentro del procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI,



párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f); **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66;
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por lo siguiente:

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la resolución fue emitida el pasado veintiséis de abril y notificada a la actora el veintisiete siguiente⁵.

En tanto, la demanda se presentó el treinta de abril posterior, como se aprecia en el sello correspondiente; esto es, la demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por Martha Cristina Jiménez Márquez, por su propio derecho, para controvertir la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundada la queja contra órgano presentada por la hoy actora.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para impugnada la resolución controvertida no está previsto otro medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para

⁵ Tal y como consta de la cédula de notificación por estrados visible a foja 277 del cuaderno accesorio.



revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el actor impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual puedan controvertir las decisiones emitidas por la órgano partidista responsable procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia se estudiará la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios.

De la lectura integral a la demanda, se advierte que la promovente, hace valer los siguientes motivos de reproche:

La actora señala que el presente conflicto se sustenta en el hecho de que el treinta y uno de marzo de este año, el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática⁶ aprobó el dictamen de la Dirección Nacional Ejecutiva para la elección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el proceso electoral federal ordinario 2020-2021 y que dentro de dicho dictamen se aprobó a la hoy actora como candidata única a la diputación federal por el distrito 2, en el Estado de Chihuahua y que posteriormente, sin que aconteciera

⁶ Consejo Nacional

algún suceso dentro del desarrollo del diverso Pleno extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, simplemente se le negó el registro y se le sustituyó por el nombre de diversa ciudadana, acción que estima contraria a los Estatutos de dicho partido y carece de justificación alguna.

En ese sentido, refiere que, hasta el veintiséis de abril pasado, es decir, la fecha en que se emitió la resolución impugnada, desconocía el motivo por el que se le sustituyó por diversa ciudadana, siendo que dentro de la resolución impugnada el Órgano de Justicia Intrapartidaria señaló lo siguiente:

“Debiendo destacarse que, si bien en dicho Resolutivo el nombre de la hoy impetrante aparece como persona designada por el X Congreso Nacional de ese instituto político como candidata a Diputada Federal por el Distrito 02, con Cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo cierto es que el mismo fue modificado mediante la emisión del mismo día primero de febrero de la presente anualidad en la FE DE ERRATAS DEL RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL ELIGEN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO 76/PRD/DNE/2021, instrumento público que fue debidamente notificado en la misma fecha mencionada por la Mesa Directiva del X Consejo Nacional al publicarlo en los estrados del PRD, así como su página electrónica.”

Ahora bien, en primer término alega que no existe certeza de que dicho documento denominado como “FE DE ERRATAS” se haya publicado en la fecha señalada (primero de febrero) en el portal de internet, en virtud de que no existe certificación, además refiere que



al ingresar a la página electrónica, no direcciona el documento que se plasma en la resolución que hoy se impugna, por lo que solicita se intente ingresar y se certifique la imposibilidad de acceder a dicho documento, para advertir que no existe certeza de que dicho documento fue emitido y publicado en la fecha señalada.

Violación al procedimiento de sustitución de candidatos y en vía de consecuencia al derecho de ser votada de la actora.

La actora señala que el documento denominado “Fe de erratas” lo conoció a través de la resolución que por esta vía impugna, el cual alega es a todas luces violatorio de su derecho a ser votada, en virtud que dicho documento no puede constituir una “Fe de erratas”, pues no se trata de un error mecanográfico, de gramática, ortografía o signos inequívocos, pues lo que realmente contiene es una sustitución de candidatura, en este caso, la de la hoy actora que había sido previamente aprobada por el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, el pasado treinta y uno de marzo, por lo cual considera que los signantes del referido documento excedieron sus funciones en perjuicio de la hoy actora.

Lo anterior, pues según refiere conforme al artículo 85 del Reglamento de Elecciones del PRD, el órgano facultado para realizar una sustitución a nivel federal como sucede en la especie, es la Dirección Nacional Ejecutiva y no quienes la signaron, violentando a todas luces la normativa aplicable, en perjuicio a su derecho a ser votada, pues se pretendió encubrir una sustitución de candidatos, nombrando el documento como “Fe de Erratas” lo cual estima es ilegal pues los signantes del documento carecen de facultades para realizar la sustitución.

Por otra parte, señala que el artículo 53 del Reglamento de Elecciones del PRD prevé todo un procedimiento para la sustitución de candidaturas o precandidaturas, debidamente registradas, como es su caso y tal como se advierte del portal del INE, no obstante, se realizó una sustitución sin satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del PRD, pues la sustitución fue emitida por autoridad diversa a la que señala el artículo 85, no le precedió el procedimiento establecido por el artículo 53 y no se da ninguna de las causas establecidas en este último numeral, es decir, no aconteció inhabilitación, renuncia y mucho menos fallecimiento.

De lo anterior, menciona se advierte claramente, que se viola en su perjuicio el derecho a ser votada, pues no obstante que fue aprobada su candidatura, posteriormente y a través de un documento arbitrario que no cumplió con los requisitos establecidos por la reglamentación del PRD se coartó su derecho a ser votada consagrado en la Constitución.

Por lo anterior, solicita se revoque dicho documento denominado “Fe de erratas” en virtud de que el mismo constituye una sustitución ilegal y, en consecuencia, todas las resoluciones posteriores en donde no se indique que la hoy actora es candidata a Diputada Federal por el Distrito 2, con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Por otra parte, refiere que como la violación apuntada ha sido un derecho fundamental previsto en la Constitución y el juicio ciudadano es un medio de impugnación de dicha Norma Suprema, existe interés público de que los fallos jurisdiccionales protectores

de derechos humanos queden cumplidos, pues con ello se protege la inviolabilidad de la Carta Magna, de acuerdo con lo establecido en sus propios artículos 41, base IV y 99, fracción V.

Por tanto, solicita que al emitir un fallo protector se deberá vincular no solo al órgano partidista responsable, sino también a la autoridad electoral, ante la cual debió completarse su registro como candidata y desarrollarse con normalidad las subsecuentes etapas correspondientes, pues la autoridad electoral federal, de igual forma se encuentra constreñida a cumplir la Constitución, en ese sentido solicita que al momento de resolver se tenga a la vista la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1195/2017.

Violación al debido proceso.

Refiere la actora que en virtud a que la sustitución de candidatura se realizó mediante la fe de erratas impugnada, se violó su derecho al debido proceso contenido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal y, en particular, el relativo a la garantía de audiencia.

La cual considera es fundamental en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan independientemente de la naturaleza que sean antes de que se emita la resolución final.

Atento a lo anterior, considera que se le violó su garantía de audiencia al no notificarle de manera previa la realización de dicha sustitución con lo cual la privaron del derecho a ser votada el cual se encontraba ejerciendo al haber sido electa como candidata.

Ello pues no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, respecto a la emisión del documento denominado “Fe de erratas” de uno de febrero pasado, no obstante, de ser un documento mediante el cual se le privó del derecho a ser votada.

Derecho de acceso a un cargo de elección popular

Alega la actora que dentro de los derechos políticos está el relativo al acceso a un cargo público en el país, el cual se encuentra plasmado en el artículo 35, fracción II de la Constitución, relacionado en sentido amplio con lo que plantean algunos instrumentos internacionales, integrados directamente al sistema jurídico mexicano.

Lo anterior, señala conlleva la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas que toda persona, que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real de ejercerlos, lo que implica generar las condiciones mínimas y los mecanismos óptimos para dicho ejercicio efectivo.

Por lo anterior, concluye la actora que a través de los actos impugnados, en específico de la sustitución de candidaturas denominada “Fe de erratas” de uno de febrero último, es claro que se ha violentado su derecho a ser votada, pues se le privó de una designación que ya había sido aprobada por el órgano del Partido de la Revolución Democrática facultado para tal efecto, sin procedimiento previo, sin derecho de audiencia y sin justificación legal alguna, por lo cual solicita a este Tribunal, revoque dicho documento y en vía de consecuencia aquellos posteriores en los que

no se señale a la hoy actora como candidata a Diputada Federal por el Distrito 2, con cabecera en Ciudad Juárez Chihuahua por el PRD.

2. Metodología y estudio de fondo.

Por cuestión de método, los motivos de reproche planteados por la actora se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷

De las constancias que integran el expediente se advierten las siguientes documentales y hechos:

- Impresión del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional⁸, donde aparece aprobada la precandidatura de la hoy actora a la diputación federal de mayoría relativa del PRD, en el distrito 2, con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Copia simple del Acuerdo 76/PRD/DNE/2021⁹ DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA¹⁰, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA PARA SU PRESENTACIÓN AL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Visible a foja 28 (folio manuscrito) del cuaderno accesorio único.

⁹ Visible a fojas 53 a 111 (folio manuscrito) del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Acuerdo 76/PRD/DNE/2021

RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020 2021.

De esta documental se desprende que la ciudadana Miriam Caballero Arras¹¹ aparece como propuesta a candidata electa al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Ciudad Juárez Chihuahua.

- ACTA DE SESIÓN DEL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON CARÁCTER ELECTIVO¹², EFECTUADO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 HRS EN PRIMERA CONVOCATORIA Y 11:00 HORAS EN SEGUNDA CONVOCATORIA EN LA MODALIDAD VIRTUAL, A TRAVÉS DE VIECONFERENCIA DIGITAL.

De dicha documental se advierte la instalación, desarrollo y conclusión de la elección de las diputaciones de mayoría relativa y en particular, en la foja 18 se advierte que la propuesta de la candidatura a la diputación federal por el

¹¹ Visible a fojas 104 y 108 (folio manuscrito) del cuaderno accesorio único.

¹² Acta de Sesión. Visible a fojas 178 a 208 (folio manuscrito). Candidata propuesta visible a foja 195 (folio manuscrito). Votación visible a foja 200 (folio manuscrito), todas del cuaderno accesorio único.



señalado principio en el distrito electoral 02, con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue a favor de la ciudadana Miriam Caballero Arras, la cual fue votada por los integrantes del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD.

- Copia certificada del RESOLUTIVO¹³ MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020 2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO 76/PRD/DNE/2021¹⁴.

De esta documental se desprende que la ciudadana Martha Cristina Jiménez Márquez¹⁵ aparece como propuesta a candidata electa al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Ciudad Juárez Chihuahua.

- Copia certificada de la “FE DE ERRATAS”¹⁶ DEL RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE

¹³ Visible a foja 116 a 174 (folio manuscrito) del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Resolutivo del Dictamen de la DNE.

¹⁵ Visible a foja 171 (folio manuscrito) del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Fe de erratas

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020 2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO 76/PRD/DNE/2021, emitida por los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Nacional.

En la mencionada documental se aclara que en el Resolutivo mediante el cual se eligen las candidaturas a diputaciones federales, en la postulación de la candidata al distrito 2, con cabecera en Ciudad Juárez Chihuahua, por un error involuntario aparece postulada la hoy actora, sin embargo, del Acuerdo 76/PRD/DNE/2021 se advierte que la propuesta fue para Miriam Caballero Arras¹⁷.

Las anteriores documentales si bien, tienen valor indiciario al tratarse de documentales privada, en términos de los artículos 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios, en el presente caso, hacen prueba plena al adminicularse en su conjunto, toda vez que generan veracidad sobre los hechos que en ellas se contienen.

Preciado lo anterior, el agravio en que la actora refiere que se violó su garantía de audiencia al omitir notificarle de manera previa la realización de la sustitución, con lo cual la privaron del derecho a ser votada el cual se encontraba ejerciendo al haber sido electa como candidata.

¹⁷ Visible a foja 177(folio manuscrito) del cuaderno accesorio único.



Dicho agravio es **infundado** porque la actora parte de la premisa equivocada de que ella era la persona que fue designada como diputada federal en el distrito 2, en el Estado de Chihuahua; sin embargo, de las constancias a las que se hizo referencia previamente, si bien, se advierte que acreditó el carácter de precandidata, no así el de candidata debido a que aquella documental con la cual pretende demostrar dicha calidad, esto es, copia simple del resolutivo del Acuerdo 76/PRD/DNE/2021¹⁸, forma parte de una serie de actuaciones realizadas en el proceso interno para la elección del cargo que nos ocupa, la cual no se puede ver de manera aislada.

En este sentido, esta Sala Regional aprecia que, contrario a lo argumentado por la actora, en el Dictamen que emitió Dirección Ejecutiva Nacional, así como en el Acta de Sesión, la persona que fue propuesta para el cargo de diputada federal en el distrito 2, en el Estado de Chihuahua, fue Miriam Caballero Arras, la cual fue votada por los integrantes del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, en sesión celebrada el treinta y uno de enero del año en curso.

Sin embargo, la confusión en la que cae la actora es porque en el Resolutivo del Dictamen de la DNE, que fue publicado en los estrados y la página de internet del PRD, aparecía ella como candidata en el referido cargo.

Ahora bien, para atender dicha inconsistencia, se emitió la “Fe de erratas” para aclarar el error que se cometió en la publicación del

¹⁸ Visible a partir de la foja 20 del cuaderno principal.

mencionado Resolutivo, debido a que la candidata que fue propuesta y votada como se refirió previamente fue la ciudadana Miriam Caballero Arras y no la hoy actora.

De ahí que se considere que, en el caso, no hay una vulneración a la garantía de audiencia porque como se advierte en ningún momento la hoy actora fue titular del derecho que reclama.

Se estima lo anterior, porque la “Fe de erratas” cuestionada no constituye un acto privativo de algún derecho de la justiciable, que debió considerar la autoridad partidista responsable antes de su emisión, porque su única finalidad fue corregir un error. De ahí que se afirme que no le asiste la razón para exigir la referida garantía de audiencia y, por tanto, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto al motivo de reproche en el cual la actora refiere que el documento denominado “Fe de erratas” es violatorio de su derecho a ser votada, debido a no puede considerarse como tal porque no se trata de un error mecanográfico, de gramática, ortografía o signos inequívocos, pues lo que realmente contiene es una sustitución de candidatura.

Dicho agravio resulta **infundado** porque en el caso, como se refirió en párrafos anterior, no estamos en presencia de una sustitución, pues la actora no demuestra haber sido la candidata al señalado cargo de representación popular y, contrario a ello, se aprecia que la finalidad de la emisión de la “Fe de erratas” de la cual se duele fue para aclarar que por un error involuntario, se precisó el nombre de la hoy actora cuando la persona que realmente fue propuesta por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD y votada por los integrantes



del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional fue la ciudadana Miriam Caballero Arras.

Además, según se advierte del Acuerdo INE/CG337/2021¹⁹, la ciudadana Miriam Caballero Arras fue registrada ante el Instituto Nacional Electoral, por la Coalición “Va por México” como candidata propietaria a la diputación federal en el distrito 2, en el Estado de Chihuahua²⁰.

Por tanto, el resto de los agravios expuestos por la actora relativos a que la sustitución de su candidatura se realizó sin satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del PRD, pues fue emitida por autoridad diversa a la que señala el artículo 85, no le precedió el procedimiento establecido por el artículo 53 y no se da ninguna de las causas establecidas en este último numeral, es decir, no aconteció inhabilitación, renuncia y mucho menos fallecimiento, por lo cual estima se viola en su perjuicio el derecho a ser votada y aquel relativo a ejercer un cargo público, consagrados en la Constitución, así como el relativo al precedente que solicitó se tomara en consideración.

Se estiman **inoperantes**, ya que al estar sustentados en la premisa de que la actora fue ilegalmente sustituida, lo cual como se demostró con el estudio de los anteriores motivos de reproche no ocurrió en el caso, al depender su validez de otros previamente desestimados, a

¹⁹ Consultable en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

²⁰ Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

ningún fin práctico llevaría realizar su estudio, pues en nada cambiaría lo ya determinado.

Resulta orientador el criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**”²¹

Finalmente, se **desestima** la prueba reservada mediante proveído de nueve de mayo último, consistente en que se ingrese a la página de internet que contiene la “*Fe de Erratas: De Resolutivo...*”, con la finalidad de que se certifique la imposibilidad de acceder a dicho documento, para advertir que no existe certeza de que dicho documento fue emitido y publicado en la fecha señalada.

Lo anterior, porque en nada cambiaría lo aquí determinado, debido a que los agravios que la actora enderezó en contra de la “Fe de erratas” fueron también desestimados al no demostrar que la sustitución que tildó de ilegal ocurrió en el caso debido a que no acreditó ser titular del cargo por el que pretendía contender.

Así las cosas, al resultar **infundados** e **inoperantes**, los agravios planteados por la actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

²¹ Novena Época, registro: 182039, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, materia común, clave XVII.1o.C.T.21 K, página 1514.



ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; devuélvanse las constancias que corresponda y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.